

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Entrega de inmueble
Radicado: No. 255944089001-2022-00132-00
Demandante: Eusebio Velásquez Aguilera
*Demandado: **Ana Cecilia Velásquez Ladino***

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconócese personería para actuar como apoderado, al abogado **Rafael Octavio González Téllez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.040 y Tarjeta Profesional 37.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **Eusebio Velásquez Aguilera**, conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma habrá de inadmitirse, teniendo en cuenta lo siguiente:

No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del art. 621 del Código General del Proceso, pues trata de un proceso declarativo no incluido en las excepciones a la regla.

De otra parte, se hace necesario señalar que la petición especial formulada con la demanda de que se practique de manera anticipada diligencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria en procura de evitar adelantar el proceso de entrega, se hace improcedente por cuanto no supe el agotamiento previo que debe realizarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria para adelantar el trámite pretendido.

No se acompaña copia de la Escritura Pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible conforme lo prevé el inciso 3 del art. 378 del C. G. del P., que para el caso, según se advierte del escrito demandatorio, corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame que declaró la nulidad de la Escritura Pública No. 218 del 17 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Cáqueza y determinó que su legítimo propietario y poseedor es el señor Eusebio Velásquez Aguilera, de manera que para tener por superado dicho yerro deberá aportar copia del acta de la audiencia pública de juzgamiento donde conste la parte resolutive de la decisión a la cual refiere en la demanda.

De otra parte, la demanda omite el cumplimiento del numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión primera de la demanda no indica con precisión y claridad a quien se debe ordenar entregar materialmente el bien inmueble que se persigue con la demanda, para lo cual debe especificar con total claridad quien ostenta la calidad de tradente y quien la de adquirente.

No se acredita el cumplimiento del numeral 5 de la norma en cita, que refiere que la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, frente al particular deberá adecuarse el hecho primero en el sentido de indicarse el radicado y partes a que se refiere el trámite que se surtió en este despacho judicial.

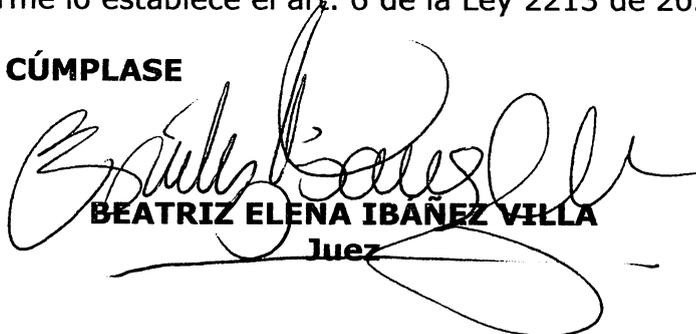
No se da cumplimiento al art. 83 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre un bien inmueble, sin que se especifique su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, localización, colindantes actuales, el nombre con el que se le conoce y demás circunstancias que lo identifiquen y permitan entregar el bien que se pretende con la demanda y no otro.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá acreditar que la constancia de envío a la parte demandada aportada como anexo corresponde a la demanda y sus anexos.

Finalmente, para determinar la cuantía, alléguese certificado expedido por la entidad correspondiente en donde conste el avalúo catastral vigente para el año 2022, conforme lo descrito en el numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del art. 82 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. De igual manera, deberá acreditarse el envío del escrito de subsanación al demandado conforme lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA**

ESTADO No. **0008**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **09-FEBRERO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria